

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

20 pesetas al año * Extranjero, 25

- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 18 Julio 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Carde y Escoriaza, constructores de carruajes en Zaragoza, solicitando que se declare que la partida 562 del Arancel es únicamente aplicable á los trucks ó armaduras para carruajes contruídos y dispuestos para recibir los motores, y, por consecuencia, que á los bastidores ó chasis para coches tenders y vagones, destinados á coches sin motor que han de ser remolcados, á cuya clase pertenece el despacho de 77 bultos, hecho por la Aduana de Bilbao, y cuyo aforo se mandó rectificar en virtud de reparo de ese Centro directivo, le son aplicables las partidas 86, 70, 75 y 76 del citado Arancel; es decir, que, á juicio de los recurrentes, la única, esencial y característica diferencia entre los objetos comprendidos en las partidas 562 y 86 del Arancel la constituye el que, ya sean bastidores

ó armaduras, usando los vocablos españoles que el Arancel emplea, ya chasis ó trucks, haciendo uso de los similares extranjeros, se destinen unos á carruajes con motor y otros á ser remolcados:

Considerando que el texto de dichas dos partidas demuestra con toda evidencia que la característica diferencial entre bastidor y armadura en el concepto gramatical en que el Arancel emplea dichas palabras, no es la que los Sres. Carde y Escoriaza pretenden, pues ni en la 86 se hace la más ligera indicación que permita afirmar que los bastidores ha de ser precisamente para carruajes destinados á ser arrastrados, con exclusión de los que hayan de tener motor, ni en la 562 las palabras «sin motor» excluyen que la armadura se destine á carruaje con motor, sino que únicamente precisan que cuando la armadura venga con el motor correspondiente habrá de aforarse por partida distinta:

Considerando que las palabras bastidor y armadura que se emplean para especificar las partidas 86 y 562 de Arancel constituyen, por su propio significado y concepto gramatical, la nota característica de ambas partidas, pues el bastidor significa y expresa un concepto más simple y elemental, en orden á la construcción de carruajes, que el de armadura, que entraña un concepto más amplio y complejo en el orden fabril; y

Considerando que la circunstancia de que, en el despacho á que aluden los solicitantes, las ruedas y demás elementos componentes de la armadura ó trucks, se hayan presentados desmontados ó sin armar, no puede influir en la clasificación que para el aduado se haga, y es incuestionable que, aun destinándose dichos elementos á carruajes que

carezcan de motor, están comprendidos en la partida 562 y no en la 86,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien disponer que se desestime la instancia de los Sres. Carde y Escoriaza y declarar que no ha lugar á la devolución que solicitan, confirmando, en su consecuencia, el aforo rectificado.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1909.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 17 Julio 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En el día de hoy se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Peinado Bellido, Concejal del Ayuntamiento de Villadoz, contra providencia de este Gobierno que declaró bien constituido dicho Ayuntamiento y bien nombrado su Alcalde.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 19 de Julio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de contribuyentes por espectáculos públicos que no han satisfecho sus cuotas en el plazo reglamentario, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la procedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 17 de Julio de 1909.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

Edicto para notificar la acumulación de débitos á forasteros de domicilio ignorado por medio del «BOLETIN OFICIAL» y de la «Gaceta de Madrid».

D. Jesús Benedicto y Calvo, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Montón;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Minas pertenecientes al segundo trimestre de 1909, se ha dictado la providencia siguiente:

«*Providencia.*—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber, además de las cantidades porque en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente, que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Francisco Guiral, 135 pesetas.

El mismo, 150.

En Montón á 10 de Julio de 1909.—El Recaudador, Jesús Benedicto.

Edicto para notificar por medio del «BOLETIN OFICIAL» y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Jesús Benedicto y Calvo, Recaudador de la Hacienda en los pueblos que se expresan;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución de Industria, perteneciente al año 1907, de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarado incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Morata de Jiloca.

José Harri Irurzun, 57'18 pesetas.

En Morata de Jiloca á 10 de Julio de 1909.—El Recaudador, Jesús Benedicto.

Munébrega.

Jacinto Madroñero Pascual, 28'59 pesetas.

En Munébrega á 10 de Julio de 1909.—El Recaudador, Jesús Benedicto.

Olvés.

Mannel Alonso, 57'18 pesetas.

En Olvés á 10 de Julio de 1909.—El Recaudador, Jesús Benedicto.

SECCION QUINTA

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Teología; una para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; una para la de Ciencias, sección de Químicas; y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 20 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14 Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección, y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada

caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes, y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y 5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir, para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Para los efectos del artículo 56, número 4.º, del Reglamen-

to de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 14 de Julio de 1909.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.—P. e l Vocal Secretario, Agustín Monte].

SECCION SEXTA

Bureta.

La secretaría del Ayuntamiento de este pueblo y la del Juzgado municipal del mismo se hallan vacantes por dimisión del que la desempeñaba; la primera con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel. Se admitirán solicitudes por término de quince días; pasados los cuales se proveerá.

Bureta 16 de Julio de 1909.—El Alcalde, Jorge Pérez.

Calmarza.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, dotada con el haber anual de 125 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos.

Los individuos que se crean con derecho á solicitarla podrán hacerlo hasta el día 30 del corriente mes, dirigiendo sus instancias á esta Alcaldía, pasado dicho día se proveerá.

Calmarza 17 de Julio de 1909.—El Alcalde, Tomás Escolano.—El Secretario, Vicente Espeja.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédulas de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa seguida en este Juzgado contra Matías Pérez Martínez, sobre expendición de un billete falso, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se notifique al perjudicado Wenceslao Grau, vecino que era de esta población y que según se dice ha debido marchar á la América, la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Audiencia provincial en diez de Marzo último, que copiada dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos al procesado Matías Pérez Martínez á la pena de tres meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el mismo tiempo y á la de multa de ciento veinticinco pesetas, con el apremio personal correspondiente por insolvencia, cuyo auto de declaración aprobamos y al pago de las costas. Para el cumplimiento de esta condena sirva al reo la mitad del tiempo de prisión preventiva que en su caso hubiere sufrido. Queden definitivamente en poder de Wenceslao Grau las tres botellas de manzanilla que como dueño le fueron entregadas. Decretamos el comiso del billete falso y de las once pesetas en metálico ocupadas al procesado, debiendo aquél, como se hará, ser inutilizado y aplicándose las once pesetas al pago de las responsabilidades civiles del Matías Pérez. Así por

esta nuestra sentencia definitiva que se unirá original á la causa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pío G. Santelices.—Adolfo Grande.—José Román Junquera».

Y á fin de que el repetido Wenceslao Grau, se tenga por notificado en legal forma, firmo la presente en Zaragoza, á diecisiete de Julio de mil novecientos nueve.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

Borja.

D. Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en el juicio ejecutivo, instado por D. Domingo Jiménez Calvo contra D. Tomás Sierra Gracia, vecino de Gallur, y cuyo actual paradero se ignora, he acordado sacar á la venta en pública subasta, por primera vez y por el precio de tasación, las fincas siguientes:

1.^a Una casa, sita en la villa de Gallur y su calle de la Concepción, señalada con el número cuarenta y ocho, que ocupa una superficie de treinta y nueve metros y un pequeño corral descubierta que tiene diecinueve metros; y confronta por derecha entrando con otra de Mónica Sierra, por izquierda con la de Antonio Gracia y por espalda con calle del Rosario: valorada en mil quinientas sesenta pesetas.

2.^a Un huerto (hoy campo), sito en Gallur, partida de Mejana Alta, al otro lado del río Ebro, de cabida dos hanegas; confrontante al Norte con acequia, al Saliente con huerto de Tiburcio Bayarte, al Mediodía con camino y al Poniente con herederos de Julián Borgoñón: valorado en ciento cincuenta pesetas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día cinco de Agosto próximo, á las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

3.^a Que no se han suplido los títulos de propiedad de dichas fincas, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos.

Dado en Borja á doce de Julio de mil novecientos nueve.—Ventura Izquierdo Ubierna.—Por su mandado, Juan Brusel.

JUZGADOS MUNICIPALES

Codo.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de este pueblo, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Juzgado en el plazo de ocho días, pasados los cuales se proveerá, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y sucesivos del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Codo 12 de Julio de 1909.—Por orden del señor Juez municipal, José María Poblador, Secretario.